------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"F. D. L. C., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 25.935 - Año: 2023)**.

Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 13/11/23, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el presente recurso de apelación articulado? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. --------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:----------

------ **1. La demanda.**----------

------ En fecha 12/4/2023, la parte actora inició una acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con el fin de que se condenara a esta última a notificarle, en un plazo perentorio que -a su juicio- no debería exceder de diez (10) días, la resolución que debía adoptarse en el Expediente N° 3864-F-2022, relacionado con la partida N° 3750 y la Carpeta Técnica N 264/2022, respecto del recurso de reconsideración que tramitaba en dichos actuados.-----

------ También articuló mandamiento de ejecución, en los términos de los arts. 18 de la ley V N° 84 y 58 de la Constitución Provincial, a los efectos de que se ordenara al "señor Secretario de Servicios Públicos y Estrategias Urbanas Ambientales, Ing. L. F.", resolver el recurso administrativo antes mencionado.

------ Solicitó, para el caso de incumplimiento, la aplicación de un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no

inferior a tres (3) jus, progresivo a razón de no menos del cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo del Municipio y del señor L. F., hasta que se diera cumplimiento a los deberes procedimentales que consideró omitidos. Requirió la expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ Finalmente, fundó en derecho y ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y de demandar a la Provincia del Chubut y a quienes de ella dependan, en los términos del art. 60 de la Constitución Provincial, por todo daño ocasionado a sus intereses por un eventual error judicial.----------

------ Por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 182/2023 dictada en fecha 19/4/2023, el Dr. Fernando Nahuelanca actuando en forma individual como lo prevé la ley V N° 84 (modificada por la ley V N° 180), declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; y ordenó el pertinente traslado de la demanda a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al señor Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, Ing. L. A. F.----------

------ **2. Las contestaciones de demanda.** ----------

------ **2.1. La contestación de demanda del Municipio.** ----------

------ El Ayuntamiento demandado se presentó en autos, contestó la acción y pidió que se la rechazara en todas sus partes (ID 1051257).----------

------ Negó a) haber omitido resolver el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el actor en fecha 20/03/2023; b) haber incurrido en mora administrativa; y c) la procedencia de la acción de amparo impetrada.----------

------ Reconoció que en la fecha arriba señalada, el accionante interpuso un recurso administrativo en el Expediente N° 3864-F-2022 a fin de que se revocara por contrario imperio la Disposición N° 01/23.----------

------ Comentó que dichas actuaciones fueron remitidas por error a la Asesoría Letrada Municipal, y que ésta las reenvió inmediatamente a la actual Secretaría

de Planeamiento Urbano, Control y Regularización Territorial (Res. N° 746/23), para que le diera trámite al recurso. Afirmó que este remedio recibió tratamiento y que, previo dictamen legal, en fecha 03/04/2023 se emitió la Disposición N° 06/2023 que lo declaró inadmisible. Añadió que el día 05/04/2023, se remitió el expediente al Área de Notificaciones de la Secretaría; y que, desde el 10/04/2023, se encuentra en dicha dependencia a la espera de la notificación personal del interesado o en su defecto, de la emisión de la comunicación postal.----------

------ En virtud de ello arguyó que, a la fecha de interposición de la demanda, el acto administrativo estaba emitido. Y sostuvo que si el interesado no estaba notificado, ello se debía a su falta de colaboración en concurrir a la Administración a tomar conocimiento del estado de la causa; y que por ello, incumplió con el deber que le impone el artículo 24 de la Ordenanza N° 485/76, que reglamenta la carga del artículo 16 de la Carta Orgánica Municipal.--------

------ Interpretó que la acción por mora era improcedente, toda vez que el acto administrativo que se denunció como omitido, había sido dictado en tiempo y forma. Explicó que la Secretaría de Planeamiento Urbano, Control y Regularización Territorial es autoridad de aplicación sobre miles de expedientes vinculados a la administración de lotes fiscales municipales, planeamiento y mensura; por lo que alegó que resulta material y económicamente imposible practicar las comunicaciones postales, de manera inmediata, de todas las actuaciones en las que se emiten actos administrativos, lo que no implica que no se encuentren a disposición de los interesados para su notificación personal.----------

------ Adujo que esa inmediatez postal, no es exigida por la normativa vigente general (Ordenanza N° 485/76) o particular de procedimientos específicos en los cuales es autoridad de aplicación (Régimen General de Tierras Fiscales, Planeamiento, Código de Edificación, Agrimensura, etc.). ----------

------ En último orden, fundó en derecho, ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.----------

------ **2.2. La contestación de demanda del señor L. A. F.**----------

------ Mediante escrito ID 1164818 contestó demanda el señor F. En primer lugar negó que haya tenido el deber de resolver el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el actor en fecha 20/3/2023; que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia haya omitido dar respuesta al recurso jerárquico en subsidio articulado en la misma fecha; que él o el Municipio hayan incurrido en mora administrativa; y la procedencia del mandamiento de ejecución promovido en su contra.----------

------ Seguidamente, afirmó que el día 20/3/2023 presentó la renuncia a su cargo de Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante el Señor Intendente de dicha ciudad. Añadió que aquella fue aceptada mediante la Resolución N° 744/23 (art. 1) y que fue publicada en el Boletín Oficial N° 45/23. ----------

------ Arguyó que, por tal motivo, desde esa fecha carecía de relación jerárquica con la titular de la Dirección General de Obras Particulares de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano del Municipio, y que en razón de ello, no tenía la competencia legal necesaria para dar tratamiento a un recurso de revisión contra un acto administrativo.----------

------ Sostuvo que con posterioridad, fue designado como funcionario con cargo de Asesor Personal del Poder Ejecutivo Municipal; y que esa función es extraña a la secretaría de la que había sido titular.----------

------ Alegó que la acción promovida en su contra, resultaba improcedente porque no reunía los presupuestos de la normativa público provincial que regula el instituto (art. 58 de la Constitución Provincial y su norma reglamentaria, art. 18 de la ley V N° 84).----------

------ Concluyó en que a la fecha de interponer el recurso administrativo que precedió a la acción de amparo, así como también al momento de interposición de esta última, no contaba con la competencia para emitir el acto administrativo que el actor denunció como omitido.----------

------ Interpretó que no poseía legitimación pasiva para ser demandado, por no haber sido parte de la relación jurídica substancial en que se fundó la pretensión, es decir, autoridad administrativa a cargo de dar tratamiento a la instancia recursiva ante esa sede. Destaca que dicha circunstancia es manifiesta toda vez que se funda en normativa pública que se presume conocida por imperio de la ley. ----------

------ Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo, solicitando el rechazo de la demanda.----------

------- **3. La sentencia definitiva.** ----------

------ El Dr. Fernando Nahuelanca dictó la Sentencia Definitiva N° 25/23, mediante la cual declaró abstracta la cuestión debatida en autos, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales de los letrados apoderados del Municipio demandado, y los correspondientes a la letrada patrocinante del señor L. A. F.----------

------ Aclaró que, en el *sub lite*, la sentencia no tenía que entrar en el trámite cuestionado ni en los motivos analizados en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si había existido o no, demora de la Administración en la emisión de acto reclamado.----------

------ El Magistrado destacó que resultaban de aplicación al caso, los artículos 107, 108 y 109 de la Ordenanza Municipal N° 485/76, y los arts. 106, 107 y 108 de la ley I N° 18.----------

------ Juzgó que, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, la acción de amparo y el mandamiento de ejecución interpuestos, habían devenido abstractos. Ello, en virtud de haber sido dictado el acto administrativo que se reclamaba a la Municipalidad y al señor Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales. Señaló que dicho reclamo había sido atendido mediante la Disposición SSPPUyEUA N° 06/23 del 03/04/2023, que declaró inadmisible el recurso administrativo interpuesto por la parte accionante el día 20/03/2023. --

------ Explicó que el acto en cuestión había sido dictado en el término previsto por la ley e, inclusive, antes de ser promovida la presente demanda; pero que, no obstante, no había sido notificado formalmente al amparista. ----------

------ Con relación a la imposición de costas, el Camarista tuvo en consideración que, no obstante que el acto administrativo en cuestión había sido dictado dentro del plazo legal, éste no había sido notificado formalmente al Dr. F. de las C., y concluyó que dicha circunstancia había motivado la promoción de las actuaciones. En razón de ello, entendió razonable imponer las costas en el orden causado, conforme los principios establecidos en el art. 17 de la ley V N° 84. ----------

------ **4. Recurso de apelación del señor L. A. F.** ----------

------ Mediante escrito ID 1269397, el señor F. apela la SD N° 25/23, solicita su revocación parcial, en tanto considera que omite fallar sobre el mandamiento de ejecución y rechazarlo con imposición de costas al actor.----------

------ Considera agraviante la falta de tratamiento de sus argumentos defensivos articulados en ocasión de contestar el traslado de la demanda. Ello toda vez que entiende que éstos conllevaban necesariamente al rechazo de la acción promovida en su contra, en la que fue afectado por la imposición de costas por su orden. Manifiesta que no se evaluaron las circunstancias particulares del caso, respecto a las conductas de las partes y su aporte en la génesis del conflicto, del que sostiene haber sido totalmente extraño. ----------

------ Invoca un cercenamiento de su derecho de defensa al no haber sido merituado el apartamiento de su cargo público o su falta de competencia para emitir la resolución. Alega que la imposición de costas por su orden menoscaba su derecho de propiedad, por no existir motivo atendible para afrontar el pago de los honorarios de un patrocinio por un proceso en el que no integraba la relación litigiosa. ----------

------ Expone que en el apartado “Costas y honorarios” del fallo apelado, el Juez de Cámara sólo valoró el aporte causal de las partes actora y demandada en el proceso de amparo, mientras que omitió considerar las distintas

particularidades del “mandamus”, del que no se brindó argumento alguno que permitiera incluirlo en el conflicto.----------

------ Interpreta que su petición no entra en crisis con lo establecido por el art. 17 de la ley V N° 84, toda vez que la autoridad pública no reviste el carácter de parte vencida. ----------

------ **5. El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El Magistrado emitió su Dictamen 147/23 donde, luego de repasar brevemente el recurso deducido por el señor F., en calidad de codemandado, opinó que las observaciones de la expresión de agravios resultaban acertadas.-

------ Recordó un precedente de este Superior Tribunal de Justicia sobre el mandamiento en cuestión, en el que se dijo que se puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata, previa comprobación suM. de la obligación legal y del derecho del reclamante. ----------

------ Explicó que este proceso constitucional se haya reglamentado en el artículo 18 de la Ley V N° 84, y que dada su naturaleza excepcional, es necesario identificar de manera categórica y clara al sujeto pasivo de la relación sustancial, es decir, al destinatario de la imposición, carga o deber contra el cual se dirige (art. 58 de la Constitución Provincial).----------

------ El Señor Procurador General señaló que de la documental acompañada en la contestación de demanda, surgía que efectivamente el señor F. había presentado su renuncia al cargo de Secretario de Servicios Públicos el día 20/03/2023; y que por lo tanto, no era legitimado pasivo de la relación jurídica sustancial en que se fundó la pretensión. ----------

------ En suma, considera que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

------ **6.** En la Providencia de fecha 09/11/2023, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia.----------

------ **ANÁLISIS:**----------

------ **I.** Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, esta Sala ha sido convocada para resolver el recurso de apelación articulado por el señor L. A. F., contra la SD N° 25/23 dictada por el Dr. Fernando Nahuelanca en actuación unipersonal conforme lo previsto por el art. 4 de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180. ----------

------ **II.** En su memorial recursivo, el apelante arguye que el juez omitió fallar sobre el mandamiento de ejecución que había sido interpuesto en su contra. Se agravia de la falta de tratamiento de sus argumentos defensivos, tales como el apartamiento de su cargo público o su falta de competencia para emitir la resolución en cuestión; y alega una afectación de su derecho de defensa. -------

------ Critica, además, que las costas hayan sido impuestas por su orden. Y sostiene que ello le provoca un menoscabo de su derecho de propiedad, por no existir motivo suficiente para afrontar el pago de los honorarios por un proceso en el que, según su criterio, no integraba la relación litigiosa.----------

------ A su vez, observo que la decisión impugnada consideró que la acción de amparo y el mandamiento de ejecución habían devenido abstractos, toda vez que el acto administrativo cuya mora se reclamaba a la Municipalidad y al señor Secretario de Servicios Públicos, Planeamiento Urbano y Estrategias Urbano Ambientales, había sido dictado en tiempo y forma. En dicho fallo se aclaró que se imponían las costas por su orden, en razón de la falta de notificación formal de la decisión estatal a la parte actora. ----------

------ **III**. De las constancias señaladas advierto, por un lado, que los argumentos expuestos por el funcionario contra el cual se interpuso el mandamiento de ejecución, no fueron atendidos por el Camarista en razón de haber declarado abstracta la cuestión debatida en autos. Y por el otro, que no obstante la ausencia de tratamiento de dicha defensa, el apelante quedó efectivamente comprendido en la imposición de costas por su orden del fallo recurrido.----------

------ Dicho ello, cuadra señalar que para declarar procedente el "*mandamus*", deben estar presentes determinados recaudos. En este sentido, viene al caso recordar lo dicho por esta Sala en la SD N° 34/SACyE/23, en la que se los individualizó de la siguiente manera: a) una norma que imponga a un funcionario o autoridad pública un deber "expresamente" determinado; b) la presencia de un perjuicio material, moral o político debido a su incumplimiento; c) el reclamo ante el juez competente; y, d) la "comprobación suM." de la obligación legal y del derecho del reclamante. ----------

------ En el pronunciamiento mencionado, esta Sala explicó también que la ley que reglamenta el mandamiento de ejecución dispone que debe tramitar por las mismas normas que la acción de amparo; y que la demanda debe promoverse contra el funcionario o autoridad pública responsable del hecho u omisión. Así como también, que le está vedado a la Fiscalía del Estado y a los abogados del Estado, representar y/o patrocinar al funcionario (art. 18 de la Ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180).----------

------ Y finalmente se destacó que el mencionado, se trata de un trámite sumarísimo, es decir, de un procedimiento abreviado que prevé los siguientes pasos: demanda, admisibilidad preliminar, traslado de la demanda por no más de cinco días, plazo brevísimo para la producción de la prueba pendiente de realización y, vencido ese lapso, sentencia en el término improrrogable de tres días. La ley especial exige, además, que la situación denunciada adolezca de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que la acción se promueva dentro de los treinta días de producido el agravio (del voto de la Dra. Bustos en la SD N° 34/SACyE/23). ----------

------ Ahora bien, en el presente caso, con la documental adjunta a la contestación de demanda presentada por el señor F., se acredita la aceptación de su renuncia al cargo de Secretario de Planeamiento Urbano, Servicios Públicos y Estrategias Urbano Ambientales, a partir del 20 de marzo de 2023. Da cuenta de ello la Resolución Municipal N° 744/23 que obra en el ejemplar

N° 45 del Boletín Oficial del Municipio de Comodoro Rivadavia. Asimismo, verifico que dicha documental no fue desconocida por la parte accionante. ----

------ Así, surge con claridad que no se encuentra demostrada en autos, la presencia de la totalidad de los recaudos constitucionales necesarios para dar curso al mandamiento que nos ocupa. Y de ello se sigue que no puede calificarse al señor F. como parte vencida en el presente pleito.----------

------ Asimismo, cabe destacar que la razón esgrimida por el Magistrado, para apartarse del principio objetivo de la derrota, fue la falta de notificación formal del acto administrativo por parte del Municipio demandado. Y es por ese motivo, que no encuentro justificación suficiente para dejar de lado dicho principio general, en relación con el destinatario del mandamiento de ejecución, y que éste deba cargar con el pago de los estipendios de su letrada patrocinante.

------ **IV.** Es por lo expuesto, que considero que la condena de costas por su orden, dispuesta en el punto 2) de la SD N° 25/23, deviene infundada respecto del señor L. A. F. Por ello, propongo al acuerdo admitir el recurso de apelación, revocar dicho punto del decisorio aludido e imponer las costas de la instancia anterior correspondientes al mandamiento de ejecución, en cabeza de la parte actora. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ **I.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso impetrado por el señor L. A. F. ----------

------ El recurrente sostiene que el Magistrado omitió expedirse sobre el mandamiento de ejecución que había sido impetrado en su contra. Critica la falta de tratamiento de sus argumentos defensivos, tales como el apartamiento de su cargo público y su incompetencia para emitir la resolución requerida.

------ Dirige, también, un embate hacia la imposición de costas por su orden por interpretar que no existe razón suficiente para asumir el pago de los estipendios de su letrada patrocinante.----------

------ **II.** Comenzaré por recordar que, recientemente, en la SD N° 34/SACyE/23, expuse que el mandamiento de ejecución es un instituto que fue incorporado en el plexo constitucional en el art. 58, y que fue ampliamente analizado en el precedente de este Superior Tribunal (conf.: SD N° 02/SRE/2015), donde se desarrolló un estudio exhaustivo de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, como así también de las constituciones provinciales que contaban con dicho "*mandamus*".----------

------ A partir de dicho análisis, se pudo colegir que la Constitución Nacional "…consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza..." (del voto del Dr. Pfleger en la referida sentencia definitiva).----------

------ Se trata de una acción que faculta a demandar de un Juez la emisión de una orden o mandato, luego de verificarse, sumariamente, las circunstancias que lo autorizan, para que el peticionado observe la conducta debida o corrija la arbitrariedad. A lo que debe adunarse que es un remedio excepcional y drástico, cuyo trámite no admite extensión en clave de prueba y debate, por sus propios caracteres y especial naturaleza. Es que, por definición, la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso. ----------

------ Resulta de suma relevancia destacar que sus elementos distintivos son:
a) petición claramente determinada por parte de una persona en cuyo interés debe ejecutarse el acto, b) norma que imponga un deber individualizado particularmente, c) incumplimiento de este deber por parte del funcionario o autoridad obligada (conf. Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", Esquel, 2002, pág. 223 y sgtes.).----

----- **III.** Dicho esto, se observa que en autos el amparista requirió una resolución del funcionario municipal, respecto del recurso de reconsideración que interpuso en el Expediente Municipal N° 3864-F-2022. ----------

------ Evaluada dicha presentación, el Sentenciante declaró abstracta la cuestión debatida en autos, en tanto confirmó que el acto administrativo cuya mora se denunciaba, había sido dictado en debido tiempo y conforme a la ley; aunque dispuso que las costas fueran afrontadas por su orden toda vez que dicho decisorio no había sido notificado al interesado de manera formal. En este punto cabe destacar que, en razón de la solución dada al caso, el Camarista omitió referirse a los argumentos defensivos vertidos por el funcionario requerido mediante mandamiento de intimación.----------

------ Paralelamente, con la documental obrante en autos que no ha sido materia de desconocimiento por parte del actor, puedo corroborar que la renuncia del señor F. al cargo de Secretario de Planeamiento Urbano, Servicios Públicos y Estrategias Urbano Ambientales, a partir del 20 de marzo de 2023, fue aceptada mediante la Resolución Municipal N° 744/23 publicada en el Boletín Oficial N° 45 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ De allí que no es posible tener por acreditado el deber, claro y definido del señor F., cuya evidencia sumaria habilite el dictado de una sentencia de condena en su contra. ----------

------ De lo señalado se desprende, entonces, que el Magistrado no fundó adecuadamente su apartamiento del principio general de la derrota en materia de costas, en relación con el señor F.; a quien no podía considerarse vencido en la contienda, ya que no tenía un deber particularmente individualizado en dictado de la resolución ni en su notificación. ----------

------ Es que, como puede apreciarse, la decisión en torno a la imposición de costas por su orden que surge de la SD N° 25/23 dictada por el Dr. Nahuelanca, carece de todo sustento o determinación de la norma expresa que imponía la obligación de responder en cabeza del funcionario contra quien se interpuso el mandamiento de ejecución.----------

------ **IV.** Por ello acuerdo con el Ministro que me precede en el orden de votación, en hacer lugar al presente recurso de apelación, revocar el punto 2) de la SD N° 25/23 en todo cuanto fue materia de agravios, e imputar las costas de la instancia anterior en lo que refiere al mandamiento de ejecución, a la parte actora. **Así lo voto**.----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V N° 174 y los arts. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Atento a como he votado la primera cuestión propicio al Acuerdo: **1°)** admitir, en todas su partes, el recurso de apelación interpuesto por L. A. F.; **2°)** revocar el punto 2) de la Sentencia Definitiva N° 25/23 dictada por el Dr. Nahuelanca, en todo cuanto fue materia de agravios; **3°)** imponer las costas de la instancia anterior correspondientes al mandamiento de ejecución, en cabeza de la parte actora; 4**°)** imponer las costas de la presente instancia a la parte actora (art. 17 de la Ley V N° 84); **5°)** regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del señor L. A. F., Dra. C. M. J., en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Ricardo A. Napolitani.----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

----- Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) ADMITIR** en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por L. A. F.----------

------ **2°) REVOCAR** el punto 2) de la Sentencia Definitiva N° 25/23 dictada por el Dr. Nahuelanca, en todo cuanto fue materia de agravios.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de la instancia anterior correspondientes al mandamiento de ejecución, en cabeza de la parte actora.----------

------ **4°) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte actora (art. 17 de la ley V N° 84).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del señor L. A. F., Dra. C. M. J., en el 25% de lo que a su parte le fuera establecido en la instancia de origen, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, su complejidad y resultado (arts. 3, 5, 13 y 46 de la ley XIII N° 4); con más el IVA si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra - NAPOLITANI Ricardo Alberto – VIVAS Mario L. ----------